

1.2.1. Adquisición de la jurisdicción en Alcaldía Mayor

1461, Marzo 12. Segovia

Privilegio de fueros de la alcaldía mayor de Arería dada por Enrique IV a sus habitantes, por renuncia que en ellos hizo Fortuño de Nuncibay, facultándoles a tener por sí y sobre sí cabeza y concejo apartado, arca común, sello, elegir alcaldes, etc.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. s/n., fols. 1 rº-vto. Copia simple de confirmación hecha por los RR.CC. (incompleta), en letra del s. XVI. Las lagunas debidas a las roturas se han completado con la publicación de Pablo de Gorosábel en su obre titulada Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo de los Pueblos... de Guipúzcoa. Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1972, pp. 671-673. "Cosas Memorables de Guipúzcoa", IV.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de (Galizia), / de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e senno de ⁹ Vizcaya e de Molina. Por quanto por parte de los procuradores de las villas e lo/gares de la mi Provinçia de Guipúzcoa, que para e sobre algunas cosas com/plideras a mi serviçio e al bien común de la dicha Provinçia se juntaron en la ¹² Junta General que se haze e acostunbra hazer en la villa nueva de Vergara, / me fué fecha relación por su petiçión cómmo aquella dicha Provinçia de Guipúzcoa de tienpo / ynmemorial a esta parte siempre ha seydo e es de mi Corona Real e de los sen/¹⁵nores Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, syn que en ella aya avido nin / aya parte ni derecho alguno otro algund sennor ni caballero ni otra persona al/guna, en la qual dicha Provinçia diz que syempre ovo seydo antiguamente e fue ¹⁸ ynclusa el alcaldía de Arería, en la qual diz que ay ochoçientos omes que puedan / armas tomar para mi serviçio. E de largos tiempos ha esta parte la dicha alcaldía de / Arería ha seydo de los sennores de la casa de Lazcano, los quales, uno en pos de otro, ²¹ han seydo alcaldes de la dicha alcaldía fasta que Martín López de Lazcano finó, e por / su muerte e fin bacó la dicha alcaldía de Arería. E mientras asy fueron los dichos sen/nores del dicho solar de Lazcano alcaldes de la dicha alcaldía siempre sojuzgaron (e) ²⁴ sometieron a los dichos mis vasallos, vezinos e moradores que fueron e (son) / de la dicha alcaldía e los tubieron tanto apremiados e sojuzgados commo / sy sus propios vasallos solariegos fueran, coechándolos a los que querían ²⁷ e fazíanles otros muchos eçesos, agravios e sinrrazones, de manera que fue/ron por ellos tanto opresos e sojuzgados que ovieron de venir e venieron / a su mandar por fuerça e contra su voluntad. Con los quales dichos vezinos ³⁰ de la dicha Arería que asy por las dichas causas los dichos alcaldes tenían a su / mandar, diz que bolbían ruydos e voliçios e peleas, e ponían muchas discordias / en la dicha mi Provinçia de Guipúzcoa e Hermandad de ella. E agora diz que ³³ Furtuno de Nunçivay, a quien yo hize merçed de la dicha alcaldía de Arería por ba(ca)/çiòn e fin del dicho Martín López de Lazcano, considerando cómmo andando los ti/empos podían seer alcaldes de la dicha alcaldía tales personas que a los vezinos ³⁶ e moradores de ella, mis vasallos, sojuzgarían e farían fuerças, agravios e syn/rrazones, segund que hazían e hizieron los dichos sennores del dicho solar de Laz/cano al tiempo que tenían la dicha alcaldía, de que se me seguiría mucho deserviçio e a ³⁹ la dicha alcaldía e vezinos e moradores de ella muchos males e dannos, por lo qual //(fol. 1 vto.) evitar e quitar e escusar, el dicho Furtuno de Nunçivay ha renunciado e re/nunçia e traspassa en ellos la dicha alcaldía de Arería, por manera que en logar ³ del dicho alcalde de Arería ellos pudiesen e puedan aver e escoger e poner entre / sy alcalde o alcaldes cadanneros y en cada un anno, por los quales fuesen e sean / juzgados ellos e sus bienes e todas sus causas çiviles e criminales e otras ⁶ qualesquier. Por lo qual, por parte de los dichos procuradores en el dicho nombre / me fué suplicado e pedido por merçed que, aprovando la dicha renunciación e

tras/pasación, me pluguese de otorgar liçençia e autoridad e facultad a los vezi⁹nos e moradores de la dicha alcaldía para que de aquí adelante para siempre / jamas tengan e puedan tener, por sy e sobre sy, cabeça e conçejo e arca / común, e sello o sellos de conçejo, tales quales quisieren, las quales fagan /¹² fee en todo tiempo e logar, para que el dicho conçejo de la dicha alcaldía pusie/se e pueda poner alcalde e alcaldes cadanneros en cada un anno, el día de Sant Mi/guel de setiembre o en otro qualquier día que ellos quisieren, por los quales ¹⁵ e no por otra persona, pública ni privada, todos ellos e sus bienes e causas / fuesen e sean juzgadas, o commo la mi merçed fuese.

E viendo que me pidían / razón e justiçia, porque todo ello asy complía e cumple a nuestro serviçio, e por ha¹⁸zer bien y merçed a la dicha alcaldía de Arería e universidades e omes buenos, vezi/nos e moradores de ella e de las parrochias e collaçiones de ella con todos sus / términos e tierra que agora son e seran de aquí adelante para siempre ja/²¹más, e porque mi merçed e voluntad es que asy se haga e cumpla todo lo que / por los dichos procuradores me fué suplicado e pedido por merçed, pues que asy / cumple a mi serviçio, de mi propio motu e çierta sçiençia e sabiduría e pode/²⁴río real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso por esta presente / carta, es mi merçed e voluntad que la dicha alcaldía de Arería e todos los vezinos e / moradores de ella sean e tengan por sy e sobre sy cabeça e conçejo aparta/²⁷do e puedan tener e tengan arca común, e sello o sellos de conçejo [qu]e fagan / fe e provança en todo e qualquier tiempo e logar, para lo qual les do e / otorgo liçençia e autoridad e facultad e poder cumplido, avocando a mí la /³⁰ dicha alcaldía e omes buenos, mero e misto ymperio e jurisdicçión de ella. Quiero / e es mi merçed que el dicho conçejo de la alcaldía e omes buenos e vezinos e / moradores de él, de aquí adelante e para syempre jamás, pongan e pue/³³dan poner en cada un anno el día de Sant Miguel de setiembre, o en otro / día qual ellos quisieren, alcalde o alcaldes cadanneros, los quales tengan mero e / misto ymperio e jurisdicçión alta e vaxa, çivil e criminal, e que por ellos /³⁵ o por qualquier de ellos sean todos los vezinos e moradores que agora / son o serán de aquí adelante de la dicha alcaldía e sus bienes e pleitos e cau/sas qualesquier, librados e juzgados e non por el dicho Fortuno de Nunçivay //(fol. 2 r^o) (nin por otros alcaldes nin justicias nin otra persona alguna pública nin privada, salvo en grado de apelacion alzándose ó apelando de ellos ó de cualquier de ellos ó de lo por ellos mandado, de las cuales alzadas é apelaciones que ende oviere é se fecieren quiero é es mi merced que sean é se fagan para ante mi e para ante los oidores de la mi audiencia é para ante el mi alcalde mayor de las alzadas de la provincia de Guipuzcoa é non para ante otro alguno logar nin persona. E otrosí es mi merced é mando que el dicho conçejo de la dicha alcaldía é omes buenos é vecinos del puedan el dicho día en que así pusieren alcalde ó alcaldes poner preboste é jurados é regidores é otros oficiales cualesquier cadañeros é en cada un año, por los cuales dichos prebostes é jurados de la dicha alcaldía que así fueren elegidos é puestos en cada un año quiero é es mi merced que se fagan todos los emplazamientos é por los dichos prebostes que así como dicho es fueren elegidos é puestos se fagan todas mis entregas é ejecuciones que hubieren de facer é ejecutar por mandamiento de los dichos alcalde ó alcaldes en la dicha alcaldía é sus términos é tierra é non por otra persona pública nin privada. E otrosí es mi merced que el dicho conçejo de la dicha alcaldía aya é pueda haber sus términos é puertos é caminos é fuentes é aguas é pastos é silos é seles é montes francos é libres é exentos é apartados, los cuales yo eximo é aparto. E demás desto es mi merced é voluntad que el dicho conçejo é alcaldía é todos los vecinos é moradores de ella sean aforados é vivan é se rijan por el fuero de la villa de Sant Sebastian, que es de la dicha provincia de Guipuzcoa, é viva é rija otrosí por los usos é costumbres della segund que los han en la dicha villa de Sant Sebastian. E por esta mi carta ó por el traslado de ello signado de escribano público sacado con autoridad de juez ó alcalde mando al infante D. Alfonso mi muy caro é amado hermano primogénito en los reinos de Castilla é de León, é á los duques, condes, marqueses, maestros de las órdenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos é casas fuertes é llanas é

á los prelados é oydores de la mi audiencia é á los del mi consejo é al conde D. Alvaro de Estuñiga mi justicia mayor é á todos los corregidores é alcaldes é alguaciles é otras justicias é oficiales de la mi casa é corte é chancillería de los dichos mis reinos é señoríos é á todas las otras personas mis vasallos é súbditos de los dichos mis reinos é señoríos é á cada uno dellos que defiendan é amparen al dicho concejo é omes buenos é vecinos é moradores de la dicha tierra é alcaldía de Areria é de sus logares é términos é á cada uno dellos con estas dichas mercedes que les yo fago agora é de aquí adelante para siempre jamás, é que non vayan ni pasen contra ello ni contra cosa alguna de lo en ella contenido por ge la quebrantar é amenguar en algun tiempo por alguna manera sopena de confiscación de todos sus bienes de los que lo contrario ficieren é de las cabezas á mi merced. E demás mando al ome que les esta mi carta mostrare que les emplace que parezcan ante mi en la mi córte do quier que yo sea el dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno á decir por cual razon non cumplen mi mandado: so la qual dicha pena mando a cualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que le mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dado en la noble cibdad de Segovia á 12 dias de marzo año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de 1461 años.

Yo el Rey.

Yo Garcí Méndez de Badajoz, secretario de nuestro señor el Rey, la fiz escribir por su mandado.

Registrada. Pero Gonzalez de Salamanca.)